



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

13

RPJ-0043/SCZ-0023/2010

EXPEDIENTE N° 050/16 - J.6/03/16

H.R. N° 1583 - 22/03/16

16-03-16

18:04

SALA PLENA

SENTENCIA: 424/2015.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 287/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villca.

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por Jorge Antonio Hinojosa Moreno, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 14 a 23, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2010 de 19 de marzo; la providencia de admisión de fs. 47, la contestación de fs. 78 a 82, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 91 a 93 y 97 a 99; los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: 1.- Como antecedente, señala que la demanda tuvo origen el 27 de mayo de 2009, con el inicio del Control Diferido Inmediato a la Declaración Única de Importación (DUI) C-5724 de 25 de mayo de 2009, tramitado por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "LOS ANDES S.R.L." en la Aduana de Zona Franca Warnes, a nombre de Jorge Antonio Hinojosa Moreno, correspondiente al vehículo clase vagoneta, marca Ford, año 2004, tipo Expedition Eddie Bauer, chasis 1FMFU18L14LB36690. Entregada la DUI a la Unidad de Fiscalización para el Control Diferido, este emitió una Diligencia Informativa donde establece duda razonable sobre el valor declarado de conformidad al art. 17 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y solicitó al importador una explicación complementaria escrita, así como documentos y otras pruebas adicionales que no fueron presentados en la declaración de importación, que permita sustentar y/o certificar que el valor declarado es el precio realmente pagado, o por pagar de la mercancía importada.

Indica que en respuesta a la solicitud expresada por la Unidad de Fiscalización, presentó memorial el 12 de junio de 2009, adjuntando descargos sobre el valor de transacción de la mercancía, y efectuó explicación con argumentos normativos que sustentan el precio realmente pagado o por pagar; posterior a ello la Unidad Legal le notificó con el Acta de Intervención N° AN-GRSCZ-F-003/N° 33/2009 de 7 de julio, que determinó que el vehículo es siniestrado y que habría infringido lo establecido en el art. 9.I inc. a) del Decreto Supremo (DS) N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, por el cual se presumió que se incurrió en el delito de contrabando, y no obstante a la presentación de descargos y ratificación de las pruebas que forman parte del expediente que se encuentra en custodia de la Unidad Legal de la Gerencia de la Aduana Santa Cruz, el 29 de septiembre de 2009 le notificaron con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR N° 052/2009 de 7 de septiembre, emitida por la Gerencia de Aduana Regional Santa Cruz, que declaró probada la contravención

tributaria de contrabando, sin hacer mención alguna al primer problema sobre el valor declarado en aduana, y dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional.

2.- Haciendo referencia a la Resolución de Directorio (RD) N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, que aprueba el Procedimiento de Control Diferido, se refiere al Control Diferido Inmediato, que consiste en la inspección de las mercancía después de la autorización del levante, efectuada por la Administración Aduanera (AA); asimismo, sobre el plazo para su realización que no debe exceder de 30 días computables desde la instrucción para la ejecución del control, que sólo puede ser ampliado previa justificación por un período similar, manifiesta que el Control Diferido Inmediato se ordenó el 27 de mayo de 2009 y fue ejecutado el 7 de julio del mismo año, luego de 41 días; que no existe justificativo alguno para el retraso y menos autorización por el Jefe de la Unidad, hecho que considera vulneró sus derechos conforme a lo establecido en el art. 68 de la Ley N° 2492 Código Tributario boliviano (CTb).

Reitera que la Agencia Despachante de Aduana LOS ANDES S.R.L., el 28 de mayo de 2009 entregó la DUI C-5724 de 25 de mayo de 2009 para el Control Diferido; que el mismo día procedieron a la verificación física, cuyo aforo lo realizaron sin su presencia ni del Agente Despachante, ni tampoco se verificó el estado del motorizado en lo referente al funcionamiento y sus condiciones técnicas; acusa que sólo se limitó a sacar fotografías y transcribir los datos del vehículo del Acta de Intervención, lo que demuestra que se realizó un análisis subjetivo y parcial del estado técnico del motorizado, más aún cuando el argumento principal de la AA fue el supuesto estado siniestrado del vehículo apoyado en el art. 3 inc. w) del DS N° 28963, modificado por el art. 2 num. 1) del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, cuyo objetivo principal es que no se considere siniestrado al vehículo que presente daños leves, que no alteren su estructura exterior y no afecten su normal funcionamiento; que de haberse realizado una correcta inspección, se habría verificado que el vehículo comisado se encuentra dentro de la excepción establecida en el art. 2 del DS N° 29836.

3.- Denuncia con relación al **Acta de Intervención N° AN-GRSCZ-F-003/N° 33/2009 de 7 de julio**, que fue elaborada fuera del plazo establecido para la conclusión del Control Diferido Inmediato. Asimismo, que en el numeral II del Acta de Intervención, el Fiscalizador Informó que realizó el aforo físico el 28 de mayo de 2009, evidenciando supuestamente que el vehículo sujeto a Control Diferido Inmediato está siniestrado y que identificó destrozos, que el vehículo estaría con daños severos que afectan su funcionamiento, situación que considera estar fuera de la realidad, porque el vehículo funciona con normalidad, aspecto que fue verificado por un funcionario de la Aduana que realizó el aforo físico sorteado por el Sistema Informático con Canal Rojo, que le dio conformidad con el correspondiente LEVANTE Informático.

4.- Por último hace observaciones a la **Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR N° 052/2009 de 7 de septiembre**, refiriéndose a la página 5, parágrafo tercero, que establece: *"no se evidencia documento alguno en el cual algún funcionario de la Aduana Nacional hubiese emitido criterio*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 287/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

respecto al estado del motorizado, por lo que no existe discrepancia de opiniones,..." (sic); al respecto indica, que si bien no se manejaron opiniones existe el documento que es la DUI, que fue sorteada en Canal Rojo por el Sistema Informático y un funcionario de la AA que ejecutó el aforo físico mediante Vista de Aduana dio como conformidad el levante de la mercancía, con lo que validó el acto y aceptó que el vehículo no era siniestrado, por lo que considera que si existe discrepancia de criterios entre lo que dijo el Técnico que efectuó el aforo físico, y el Fiscalizador que no realizó aforo físico y sólo se limitó a imprimir las fotos que encontró en COPAR.

Manifiesta que en la página 5, párrafo cuarto, la AA hizo referencia a la diferencia del valor declarado como factor de riesgo, y que la documentación presentada de descargo no ha sido suficiente; sobre el punto señala, que el Fiscalizador tanto en la calificación de la duda razonable como en todas sus actuaciones de la Aduana, en ningún momento demostró incumplimiento de los aspectos dispuestos en el art. 7 del anexo de la Resolución 846, que ese hecho no sería relevante, y se contrapone con las acciones efectuadas por la Administración Tributaria ya que el caso esta tipificado como contrabando contravencional.

Que en la página 6, párrafo segundo, se manifestó: "*que las mercancías que se introduzcan en zonas francas comerciales no pueden sufrir transformaciones de ninguna naturaleza y que en el caso presente el vehículo debió haber sido introducido en la zona franca industrial y que la reparación del vehículo debió ser trasladado a una zona industrial y que su reparación corrobora la infracción al ordenamiento jurídico*" (sic); al respecto señala, que en ningún momento antes del levante Informático y durante los aforos físicos efectuados, se reparó algún componente del vehículo; que el análisis del Vista de Aduana se efectuó en el estado real en el que se encontraba el vehículo, con los pequeños daños leves y en perfecto estado de funcionamiento, acreditado con prueba.

Por último, observa los puntos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR N° 052/2009, que calificó como siniestrado el vehículo, dispuso el decomiso definitivo y el remate del mismo, aspecto que considera contradictorio porque no puede disponerse el remate de algo que se consideró siniestrado y si esta además prohibida su importación por norma expresa.

Por otra parte, acusa que se le negó el derecho a la defensa, al habersele impedido efectuar la inspección ocular solicitada con la finalidad de verificar el estado del vehículo, incumpliendo lo señalado en el art. 18 inc. a) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 77. I de la Ley N° 2492 CTb.

En base a las consideraciones presentadas, pide la anulación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2010 de 19 de marzo y dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR N° 052/2009 de 7 de septiembre, por ilegal e injusta, y por no haberse efectuado una apreciación cabal y justa de sus pruebas y habersele negado otras, en cuyos antecedentes pide se declare probada su demanda.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 47, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada se apersona Juan Carlos Maita Michel, en representación legal de la AGIT, quien contesta en forma negativa por memorial presentado el 27 de octubre de 2010, manifestando que la resolución impugnada está plenamente respaldada en los fundamentos técnico-jurídicos que dieron lugar a la misma y que han sido claramente expuestos por la Autoridad de Impugnación Tributaria, adicionando lo siguiente:

1.- Refiere que los errores en plazos que cometió la Administración Aduanera, no causaron indefensión al sujeto pasivo, al haber alcanzado su finalidad, lo que motivó a no invalidar el actuar administrativo, por lo que afirma que no corresponde la nulidad de obrados conforme lo establecido en el art. 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable supletoriamente por mandato del art. 201 de la Ley N° 3092 complementario al CTb.

2.- Sobre el argumento del Aforo Físico, Control Diferido y Acta de Intervención, manifiesta que de la valoración y compulsas de los antecedentes administrativos referidos al ingreso del vehículo en cuestión, el Inventario N° 013449 detalló en el control de recepción, que el vehículo no funciona, no tiene reflectores delanteros, guardabarros con protector, guñadores laterales, protector de parachoques y que presenta rayaduras, daños que no se adecuan a la definición y alcance de "daño Leve" que establece el DS N° 29836 que modifica el inc. w) del art. 3 del anexo del DS N° 28963.

Afirma que el 28 de mayo de 2009, se realizó el aforo físico del vehículo y la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) informó que este tuvo un choque, tiene destrozado la parte delantera y parte del parachoques, lo cual ocasionó que esté levantado y partido parte del capó y no cuenta con la llanta delantera izquierda, verificable en las fotografías correspondientes, y el aforo físico; además como resultado del aforo documental, estableció que en ninguno de los documentos de respaldo de la DUI C-5724 aclara que el vehículo se encuentra siniestrado, situación que discrepa con el aforo físico y concluye que al haber introducido en territorio aduanero un vehículo siniestrado cuya importación se encuentra prohibida, Jorge Antonio Hinojosa Moreno habría cometido el ilícito de contrabando, tal como establece el Acta de Intervención N° AN-GRSCZ-F-003/N° 33/2009 de 7 de julio, liquidando los tributos omitidos en la suma de 21.460,07 UFV, que al ser inferior a 200.000 UFV fue considerado como contravención.

Con relación a la solicitud de Inspección Ocular del vehículo del CDI, refiere que esta no fue aceptada en razón a que el 28 de mayo de 2009 ya se había realizado el aforo físico, y que en el Informe GRSCZ-F- N° 975/2009 de 26 de junio, ya se adjuntó fotografías.

Finalmente indica que si bien el vehículo con posterioridad al aforo físico, fue reacondicionado, vulnerando la normativa de la Zona Franca Comercial, esto no exime de la observación establecida en el Acta de Intervención, toda vez que debió ser remitido el vehículo a Zona Franca Industrial para las reparaciones respectivas, por ello sobre la base del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 287/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Informe GRSCZ-F-N° 1259/2009 de 18 de agosto, la ANB notificó a Jorge Antonio Hinojosa Moreno, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRSGR N° 052/2009 de 7 de septiembre.

3.- Aclara que según el art. 134 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas (LGA), Zona Franca es una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introducen, se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros, y no están sometidos a control habitual de la Aduana; asimismo, cita el inc. a) del art. 135. II de la misma Ley, que establece que las mercancías que se encuentran en Zonas Francas podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante los reglamentos aduaneros, en el caso, fue efectuada mediante la DUI C-5724 de 20 de mayo de 2009, por Jorge Antonio Hinojosa Moreno quien se constituye en sujeto pasivo, habiéndose procedido al despacho aduanero para la nacionalización del vehículo referido conforme prevé el art. 90 de la Ley N° 1990 LGA.

Manifiesta que el 28 de mayo de 2009, la AA en previsión del art. 100 de la Ley N° 2492 CTb, efectuó la verificación física del vehículo que en esa fecha se encontraba siniestrado según el Informe GRSCZ-F- N° 975/2009 de 26 de junio y las fotografías, constataron que el vehículo se encontraba siniestrado, ratificado en el aforo físico así como en el num. 1) del Inventario N° 013449 del Control de Recepción, por lo tanto, en el caso se confirmó que el vehículo se encontraba siniestrado y no funcionaba cuando ingresó a Zona Franca, vulnerando el art. 2 del DS N° 29836 que modifica el art. 3 inc. w) del DS N° 28963, que establece la prohibición de importar vehículos siniestrados.

4.- Con referencia a que en ningún momento antes del Levante Informático y durante los aforos físicos efectuados se reparó algún componente del vehículo, siendo el análisis del Vista de Aduana el estado real del vehículo, con daños leves y en perfecto estado de funcionamiento, el demandado aclara que en aplicación del art. 48 del DS N° 27310 Reglamento al CTb, la ANB emitió la RD N° 01-004-09 de 12 de marzo, que aprobó el Procedimiento del Control Diferido, cuyo objetivo general es efectuar la revisión de los DUI presentados ante la AA, verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías sometidas a despacho, después del levante de las mismas.

Con referencia a que se efectuó leves acomodados, señala que el art. 135. II de la Ley N° 1990 LGA y el art. 240 del DS N° 25870, determina que las Zonas Francas Comerciales son áreas en las cuales, las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin ser sometidas a transformación alguna, excepto las operaciones necesarias para su conservación, etc., y concluye manifestando, que el demandante infringió la normativa aduanera, ya que se demostró que el vehículo en cuestión no funcionaba al momento de su ingreso a Zona Franca por estar siniestrado, lo que fue corroborado por una Certificación emitida por el taller de chapa y pintura "San Diego" Zona Franca Warnes, que señaló que se realizó en el vehículo algunos acomodados leves, lo que significa contravención a lo establecido en el art. 9 del DS N° 28963, asimismo, evidenciaron que en la factura N° 000367 la razón social de "San Diego" es de transformación de vehículos y no de chapista, por lo que las pruebas fueron apreciadas según

las reglas de la sana crítica conforme lo establecido en el art. 81 de la Ley N° 2492 CTb, por lo tanto afirma que el importador no desvirtuó los argumentos de la AA en cuanto a la determinación de vehículo siniestrado.

En conclusión, manifiesta que teniendo en cuenta la prohibición de importación de vehículos siniestrados aprobado por el DS N° 29836 y el art. 181 inc. f) de la Ley 2492 CTb, la conducta de Jorge Antonio Hinojosa Moreno a la tipificación de contrabando establecido en las normas citadas y cuyo comiso de la mercancía prevista en el art. 161 num. 5) de la Ley N° 2492 CTb.

Al carecer de sustento jurídico-tributario la demanda y no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubiere causado con la Resolución impugnada, solicita se declare improbadamente la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2010 de 19 de marzo.

CONSIDERANDO III: Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho, y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración Aduanera y las autoridades recursivas.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar:

- 1) Si es evidente, que se vulneró sus derechos conforme lo establecido en el art. 68 num. 2) de la Ley N° 2492 CTb, al haberse incumplido el plazo establecido en el Subtítulo V, inc. a) num. 4) de la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, para la realización del Control Diferido Regular e Inmediato.*
- 2) Si el aforo físico realizado para la verificación del estado del vehículo, se limitó únicamente a la toma de fotografías y a la transcripción de los datos del Acta de Intervención, realizando un análisis subjetivo y parcial, al argumentar el estado siniestrado del vehículo.*
- 3) Si el Vista de Aduana dio su conformidad en el levante de la mercancía, validando el acto y aceptando que el vehículo no era siniestrado, en discrepancia de los datos informados en el Acta de Intervención que revela que el vehículo está siniestrado y presenta daños severos que afectan su funcionamiento.*

En ese marco y de la compulsión de los datos procesales cursantes en sus Anexos, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Con la finalidad de tener una noción clara de los antecedentes que se suscitaron y motivaron la presente demanda, es conveniente inicialmente presentar un sumario de los hechos: El 5 de abril de 2009, mediante Planilla de Recepción N° PL.R:00080824-02 emitida por Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz, se registró el ingreso del vehículo clase



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 287/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

wagoneta, marca Ford, tipo Expedition Eddie Bauer, año 2004, color blanco, con chasis 1FMFU18L14LB36690, datos que se encuentran consignados en el Formulario de Registro de Vehículos con Código FVR: 090306562. Por su parte, el Inventario N° 013449, detalla en el control de recepción, que el vehículo no funciona, no tiene reflectores delanteros, guardabarro con protector, guñadores laterales, protector de parachoques y presenta rayaduras.

El 20 de mayo de 2009, el usuario Hinojosa Moreno Luis Alberto emitió a favor de Jorge Antonio Hinojosa Moreno, la Factura de Venta en Zonas Francas N° 000170, correspondiente al vehículo descrito precedentemente, la misma fecha Jorge Antonio Hinojosa Moreno, por intermedio de la ADA Los Andes S.R.L., tramitó la DUI C-5724 para la importación del vehículo, con un valor CIF de Bs 24.013, la cual fue sorteada a canal rojo.

Posteriormente, la AA mediante nota GRSCZ-F-CDI N° 403/2009 de 27 de mayo de 2009, comunicó a la ADA Los Andes, a Jorge Antonio Hinojosa Moreno y a Zona Franca Warnes, que la DUI C-5724 fue seleccionada para el Control Diferido Inmediato (CDI), solicitándole la entrega en originales de la referida DUI y sus documentos de respaldo, asimismo, en el desarrollo del CDI se estableció duda razonable sobre el valor declarado, para el efecto le solicitó presentar una explicación complementaria, documentos u otras pruebas adicionales que no fueron presentados con DUI.

Sobre esta base el 26 de junio de 2009, la Aduana Interior Santa Cruz emitió el Informe GRSCZ-F-N° 975/2009, en el que señala que como resultado del aforo físico y documental, evidenciaron que el vehículo objeto de control diferido inmediato, **está siniestrado**; que en ninguno de los documentos presentados por el importador, se consigna que esté siniestrado, únicamente el Formulario de Inventario registra que el vehículo tiene rayaduras, situación que discrepa totalmente con el aforo físico realizado y las fotografías tomadas en el mismo, informe que concluyó manifestando que el importador Jorge Antonio Hinojosa Moreno, al introducir a territorio aduanero nacional un vehículo siniestrado, infringió lo establecido en el inc. a), del art. 9 del DS N° 28963 y recomendó elaborar el Acta de Intervención.

El 7 de julio de 2009, la AA emitió Acta de Intervención GRSCZ-F-003-N° 033/2009, determinando que el vehículo es siniestrado, por lo tanto, el importador infringió lo establecido en el inc. a), art. 9 del DS N° 28963, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467 para la importación de vehículos automotores, y el inc. f) del art. 181 de la Ley N° 2492 (CTb), introduciendo a territorio nacional un vehículo siniestrado e incurriendo en el ilícito de contrabando. Ante ese hecho el 20 de julio de 2009, José Antonio Hinojosa Moreno presentó descargos, indicando que la AA incumplió la Ley N° 2492 CTb y la RD 01-004-09 y por último, en base los Informes GRSCZ-F-N° 975/2009 de 26 de junio y GRSCZ-F-N° 1259/2009 de 18 de agosto, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 052/09 de 7 de septiembre de 2009, resolviendo declarar probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando, contra Jorge Antonio Hinojosa Moreno y dispone el comiso definitivo a favor de la ANB, de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional,

asimismo, el remate de la mercancía a través de la Administración de Aduana Interior, en sujeción al procedimiento aprobado mediante RD 01-009-07.

Estos hechos motivaron la interposición del Recurso de Alzada presentada el 16 de octubre de 2009, contra la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 052/09 de 7 de septiembre de 2009, recurso que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0012/2010 de 11 de enero, que declaró **confirmar** la Resolución Sancionatoria.

Esta Resolución fue impugnada en Recurso Jerárquico por el importador Jorge Antonio Hinojosa Moreno, habiendo sido resuelto mediante las Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2010 de 19 de marzo, que declaró **confirmar** la Resolución de Recurso de Alzada.

2.- Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso, se establece que por disposición de los arts. 1 y 30 de la Ley N° 1990 LGA y 22 del DS N° 25870 (RLGA), la Aduana Nacional ejerce la potestad para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los regímenes aduaneros, conforme a los alcances establecidos y en las normas aduaneras legales y administrativas; por su parte, la Ley N° 2492 CTb en los arts. 21, 66 y 100, le confiere a la Administración Tributaria las facultades para el control, verificación, fiscalización e investigación, siendo el objeto principal en el caso de la Administración Tributaria Aduanera, el cumplimiento de las normas y procedimientos aduaneros.

En ese contexto, la AA tiene la facultad para controlar y verificar en forma posterior el despacho aduanero, la correcta aplicación de la normativa aduanera y demás disposiciones legales vinculadas a la importación y exportación de mercancías, en el presente caso, a través del procedimiento del Control Diferido Inmediato CDI, sobre el caso el art. 48 del DS N° 27310 Reglamento al CTb (RCTb), dispone que: *“La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no pueden ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior”*; para el cumplimiento de dicha previsión, fue aprobado mediante Resolución de Directorio RD N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, el **Procedimiento del Control Diferido**, que como **objetivo general** establece *“Efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del DS N° 27310 de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI), Declaraciones Únicas de Exportación (DUE) y/o de otros regímenes aduaneros a nivel desconcentrado, presentadas o realizadas ante la Administración Aduanera, verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero”*; y como uno de los **objetivos específicos**: *“1. Comprobar que los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo, sean correctos, completos, exactos, conforme lo establecido en la normativa*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 287/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aduanera, así como también el cumplimiento a las formalidades previas al despacho”.

En ese marco legal e ingresando al control de legalidad del primer punto de controversia, que busca responder si es evidente, que se vulneró sus derechos conforme lo establecido en el art. 68 num. 2) de la Ley N° 2492 CTb, al haberse incumplido el plazo establecido en el Subtitulo V, inc. A) num. 4) de la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, para la realización del Control Diferido Regular e Inmediato. Esta norma administrativa con relación al plazo en que debe tramitarse el proceso de CDI, establece que no deberá exceder los 30 días, que será computable desde la instrucción para su ejecución, pudiendo ser ampliado por un periodo similar con la autorización del jefe de unidad de fiscalización, cuando se presenten demoras por causas no atribuibles al fiscalizador; asimismo, en el CDI y dentro del plazo citado, la inspección de las mercancías por parte del fiscalizador, deberá realizarse en un plazo no mayor a 2 días computables a partir de la presentación de la documentación por el operador, el cual también puede ser prorrogado a objeto de obtener los elementos posibles de riesgo, si como resultado de la inspección física y documental se determina que existen indicios de contrabando contravencional, el fiscalizador elaborará conjuntamente con el jefe de unidad, el acta de intervención para su posterior remisión a la unidad legal y la aplicación del procedimiento correspondiente.

Sobre el punto de la verificación y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la AA mediante carta GRSCZ-F-CDI N° 403/2009 de 27 de mayo de 2009, comunicó al ahora demandante y a su ADA, que la DUI 2009/732/C-5724 fue seleccionada para control diferido inmediato, concluyendo con la elaboración y notificación del Acta de Intervención GRSCZ-F-0033-N° 33/2009 el 15 de julio de 2009, es decir que el proceso de control diferido inmediato fue realizado fuera del plazo previsto en el Punto V Procedimiento inciso A num. 4 de la de la RD 01-004-09, ya que de acuerdo al mismo, no debía exceder de 30 días, entendiéndose como fecha de inicio el 27 de mayo de 2009 y de conclusión el 27 de junio de 2009, sin que se evidencie actuación alguna entre los antecedentes que demuestren la ampliación de plazo con la debida justificación.

Ahora bien, es evidente que es derecho del sujeto pasivo y obligación de la AA resolver las cuestiones planteadas en los procedimientos dentro de los plazos establecidos, bajo alternativa de que se determine responsabilidad por la función pública en el marco de la Ley N° 1178 y sus Decretos Reglamentarios, ésta disposición no estipula que el incumplimiento de los plazos para desarrollar el CDI, esté sancionado con nulidad, por cuanto las nulidades son expresas y debe estar establecidas en la ley, conforme dispone el art. 36. II de la Ley N° 2341 LPA, situación que no sucede en el presente caso; demás este presunto vicio de procedimiento no ha impedido alcanzar el fin del acto administrativo impugnado, ni ocasionado la indefensión del demandante.

3.- Con relación al segundo punto de controversia, si el aforo físico fue realizado en ausencia del demandado y de la Agencia Despachante de Aduana para la verificación del estado del vehículo, que se limitaron únicamente a la toma de fotografías y a la transcripción de los datos del Acta de Intervención, habiéndose realizado un análisis subjetivo y parcial, al argumentar el estado siniestrado del vehículo que se basó en el art. 3° inc. w) del DS N° 28963, modificado por el art. 2° num. 1) del DS N° 29836. En el presente punto es necesario reiterar la aplicación del art. 48 del DS N° 27310 RCTb y la RD N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, descrito en el numeral anterior, referente a la facultad de la AA de verificar la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas, a través del Procedimiento de Control Diferido, cuyo objeto de control implica la revisión integral o total del trámite aduanero, verificar la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente y contrastar la información contenida en los documentos, con la verificación física de la mercancía.

En el caso de la revisión de los antecedentes administrativos y en ejercicio del referido procedimiento, se pudo constatar que el 28 de mayo de 2009, la AA realizó la verificación física del motorizado (aforo físico) en las instalaciones de la Zona Franca Comercial Santa Cruz, evidenciado que el vehículo presentaba daños en su estructura externa, e informó que este tuvo un choque, tiene destrozada la parte delantera y parte del parachoques, lo cual ocasionó que esté levantado y partido parte del capó, y no cuenta con la llanta delantera del lado izquierdo, respaldando la verificación con una muestra de fotografías tomadas en el momento del aforo físico (fs. 3 a 6 y 48 a 53, del anexo 1 a 83), o sea, tomando en cuenta que el CDI se realizó, concluido el despacho aduanero y una vez otorgado el respectivo levante, se verificó que el vehículo presentaba daños materiales de consideración, encontrándose dentro de las prohibiciones y restricciones previstas por el art. 9. I, inc. a), con relación al art. 3, inc. w) del DS N° 28963, modificado por el art. 2. I del DS N° 29836, que establece que: "w) **Vehículos Siniestrados:** Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento", hechos que guardan coherencia con los actos administrativos realizados a momento del ingreso del vehículo en cuestión a la Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz, que mediante Planilla de Recepción N° PL.R:00080824-02 de 5 de abril de 2009, se registró el ingreso del vehículo clase Vagoneta, marca Ford, tipo Expedition, año de fabricación 2004, chasis B36690, datos que se encuentran consignados en el Formulario de Registro de Vehículos con Código FVR: 090306562, que además consigna el dato completo del chasis 1FMFU18L14LB36690 y levantó el Inventario N° 013449 de 7 de abril de 2009, cuyo detalle de Control de Recepción estableció que el vehículo no funciona, no tiene reflectores delanteros, guardabarro con protector, guiñadores laterales, protector de parachoques y presenta rayaduras (fs. 20 a 22, del anexo 1 a 83). Asimismo, como resultado del aforo documental, la AA estableció que ninguno de los documentos de respaldo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 287/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de la DUI C-5724, aclara que el vehículo se encuentre siniestrado, situación que discrepa con el aforo físico, por lo tanto al haberse introducido en territorio aduanero un vehículo siniestrado, cuya importación se encuentra prohibida, el demandante cometió el ilícito de contrabando, tal como determina el Acta de Intervención GRSCZ-F-003-N° 33/2009 de 7 de julio de 2009, liquidando los tributos omitidos en la suma de 21.460,07 UFV, que al ser inferior a 200.000 UFV, se considera como contravención conforme lo establecido en la Ley N° 317 que modificó la Ley N° 2492 CTb. Por lo tanto, se confirma que el vehículo se encontraba siniestrado y no funcionaba cuando ingresó a Zona Franca, vulnerando lo dispuesto en el art. 2 del DS N° 29836, que modificó el art. 3, inc. w) del DS N° 28963, que establece la prohibición de importar vehículos siniestrados.

Con relación a la pruebas presentadas durante la fase administrativa y recursiva, por el demandante Jorge Antonio Hinojosa Moreno, estas fueron observadas por la AA y no enervaron ni dejaron sin efecto el hecho de que el vehículo haya ingresado siniestrado a territorio aduanero nacional, y no desvirtúan la comisión del ilícito de contrabando, puesto que conforme con los antecedentes analizados precedentemente, se sometió al régimen de importación a consumo un vehículo siniestrado, es más, afirmando que sólo se acomodaron las partes exteriores dañadas y que no afectaban al normal funcionamiento técnico del vehículo, infringió lo establecido en los arts. 135. II de la Ley N° 1990 LGA y 240 del DS N° 25870 RLGA, que determinan que las Zonas Francas Comerciales son áreas en las cuales, las mercancías introducidas pueden permanecer sin límite de tiempo, sin ser sometidas a transformación alguna, con algunas excepciones que no es el caso, es decir, el objeto del presente caso se tramitó en una Zona Franca Comercial, en la que por las disposiciones citadas las mercancías en las que en ella se introduzca, no pueden sufrir transformaciones de ninguna naturaleza, por lo tanto, el motorizado en las condiciones en las que se encontraba al momento de la internación y para su importación, debió ser ingresado a Zona Franca Industrial en los que si están permitidos los reacondicionamientos de vehículos.

Con referencia a la convocatoria para la realización del aforo físico del motorizado, se evidenció que el demandante fue comunicado para la realización de esa actuación y no participó en el acto, no obstante a ello, la verificación física no es un acto en el que debe necesariamente intervenir el importador, de conformidad al procedimiento que regula el CDI.

Consiguientemente, de la compulsas de los actos administrativos como los Informes, el Acta de Intervención Contravencional, la Resolución Sancionatoria y las fotografías del aforo físico, se constata que el demandante no desvirtuó la determinación del vehículo como siniestrado, lo que originó su comiso definitivo, por lo tanto no es evidente que la AA haya realizado un análisis subjetivo y parcial de los fundamentos de su Resolución, por el contrario existen suficientes elementos de prueba que confirman la decisión que adoptó.

4.- Con relación al último punto de la controversia, si la DUI 2009/732/C-5724 DE 20 de mayo de 2009 fue sorteado a canal rojo, y el Vista de Aduana dio su conformidad en el levante de la mercancía, validando el

acto y aceptando que el vehículo no era siniestrado, se establece que conforme al desarrollo efectuado en los puntos anteriores y a la aplicación del Procedimiento de Control Diferido (RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009), la AA tiene la facultad de realizar la verificación y el control de la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho, **aún después del levante** de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero; asimismo, **la selección de declaraciones de Control Diferido se puede efectuar independientemente del canal asignado durante el despacho**, por lo tanto, la autorización del levante de la mercancía no valida el acto, no es un acto absoluto, puede la AA comprobar que los datos declarados y los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos, exactos, etc., por lo tanto se constató que tampoco existió vulneración de derechos en este punto.

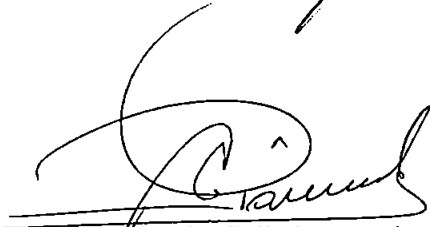
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2010 de 19 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 287/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

[Signature]
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
Norika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA

[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

ante mí
[Signature]

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
EXPEDIENTE N°	2915-
CONSTITUCION N°	424 FECHA 7 de octubre
TOMA DE RAZÓN N°	1/2015-
<u>Conforme.-</u>	
VOTO DISIDENTE:	

[Signature]
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA